

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: **CIRCULAR N° 126** (de 21.01.2008)
Para: **COOPERATIVAS**
Materia: Encaje de las cooperativas de ahorro y crédito

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 135 de 10 de octubre de 2008.
Circular N° 137 de 13 de abril de 2009.

Modificaciones introducidas mediante acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero*:

Circular N° 2.255 de 8 de mayo de 2020.

* De acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.130, y lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, expedido a través del Ministerio de Hacienda y publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero asumió las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a partir del 1° de junio de 2019, determinándose igualmente esa fecha para la supresión de esta última.

ENCAJE DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

1. Normas Generales.

Los pasivos contraídos por las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "las cooperativas", por concepto de depósitos, captaciones y otras obligaciones, están sujetos a las normas de encaje contenidas en el Capítulo 3.1 del Compendio de Normas Financieras y Monetarias del Banco Central de Chile.

Para cumplir con la obligación de constituir el encaje exigido por dichas normas, las cooperativas sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia se ceñirán a las instrucciones contenidas en la presente Circular.

2. Período de encaje.

El encaje será calculado por "períodos mensuales", que corresponderán al lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos días inclusive.

La exigencia de encaje se calculará sobre la base de los saldos promedios que registren en un "período mensual" los depósitos, captaciones y otras obligaciones que se consideran para el efecto. El encaje exigido así determinado, deberá ser mantenido como promedio en el "período mensual" inmediatamente siguiente.

Los promedios antes señalados se determinarán considerando los saldos al cierre de cada uno de los días corridos del respectivo "período mensual".

3. Depósitos y otras obligaciones a la vista en moneda chilena y extranjera afectas a encaje.

Se entiende que al término de un día constituyen obligaciones a la vista para efectos de encaje, aquellas cuyo pago pudo ser legalmente requerido ese día, con excepción de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional y con giro diferido, que para fines de encaje se consideran a plazo.

Por lo tanto, para determinar la exigencia de encaje para operaciones a la vista, se computarán solamente las obligaciones de su giro que correspondan a la definición contenida en el párrafo precedente.

Dado que los depósitos y otras obligaciones de plazo vencido que no se hayan pagado, deben ser computados como obligaciones a la vista hasta la fecha en que dichos valores sean restituidos a sus beneficiarios, las cooperativas no deben dar de baja las captaciones a su vencimiento mediante el giro de cheques u otros documentos similares, antes de que el pago de dichos valores sea requerido por los interesados.

En el caso de las renovaciones automáticas de captaciones, las operaciones se seguirán considerando a plazo durante los tres días hábiles bancarios de que dispone el titular para su retiro.

4. Depósitos y obligaciones a plazo en moneda chilena y extranjera afectas a encaje.

4.1. Cómputo de los plazos.

Los plazos a que se refieren las normas de encaje corresponden al lapso entre la constitución del depósito o suscripción del documento de captación o su renovación, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la cooperativa tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, en el caso de operaciones no reajustables y del total o parte del capital o reajustes, si se trata de operaciones reajustables.

En el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, los plazos de que se trata son los que medien entre la fecha de venta y la fijada para su recompra.

4.2. Operaciones a plazo afectas a encaje.

Quedan afectos a encaje todos los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a plazo, cualquiera sea su plazo y quien quiera sea el depositante.

Además, quedan afectas a encaje las obligaciones contraídas por una obtención de recursos o financiamientos, en el país o en el exterior, salvo que se trate de:

- a) Captaciones de fondos y otras obligaciones a más de un año plazo.
- b) Obligaciones con otros bancos del país o con el Banco Central de Chile.
- c) Captaciones en moneda chilena realizadas mediante ventas con pacto de retrocompra de pagarés o bonos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República. La exención de encaje no alcanzará a la parte de los fondos obtenidos que superen el valor razonable de esos instrumentos a la fecha de la venta.

5. Tasas de encaje

Las obligaciones a la vista y a plazo quedan sujetas a las siguientes tasas de encaje:

Obligaciones a la vista en moneda chilena o extranjera	9%
Obligaciones a plazo en moneda chilena o extranjera	3,6%
Obligaciones con el exterior	3,6%

6. Importe que las cooperativas pueden deducir de sus obligaciones afectas a encaje.

Las cooperativas podrán deducir diariamente de sus obligaciones a la vista afectas a encaje, el monto de los cheques y otros documentos de la plaza y de otras plazas provenientes de sus captaciones y del pago de obligaciones, que hayan depositado en cuentas corrientes bancarias y que requieran, a lo menos, de un día hábil bancario para su cobro a fin de ser considerados fondos disponibles. En caso que dicho monto fuere superior al de tales obligaciones, el excedente podrá deducirse de sus obligaciones a plazo afectas a encaje.

De acuerdo con lo expresado, no son susceptibles de deducción los cheques girados a cargo del mismo banco en el cual sean depositados.

7. Encaje mantenido.

El encaje mantenido debe estar compuesto por billetes y monedas de curso legal del país, que estén en caja en la respectiva cooperativa, y por fondos disponibles en cuentas corrientes que ésta mantenga con bancos situados en el país.

Para ese efecto, el monto computable como encaje mantenido en depósitos en cuentas corrientes deberá corresponder a los saldos disponibles que registren dichas cuentas en las respectivas empresas bancarias, menos los cheques girados por la cooperativa contra esas cuentas corrientes y que a la fecha del cómputo no hayan sido pagados.

El encaje mantenido por las obligaciones en moneda extranjera debe estar constituido exclusivamente por billetes y monedas correspondientes a dólares de los Estados Unidos de América, ya sean que estén disponibles en caja o en cuentas corrientes con bancos situados en Chile.

8. Equivalencia en dólares de los saldos en otras monedas extranjeras.

Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de las obligaciones en otras monedas extranjeras, los respectivos saldos diarios se convertirán de acuerdo con las paridades publicadas por el Banco Central de Chile según lo dispuesto en el Título VII del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente.

Por consiguiente, en un período de encaje registrarán dos tipos de paridades fijas: las que deben usarse desde el día 9 hasta el último día de un mes y las que deben utilizarse desde el primer día de un mes hasta el día 8 de ese mismo mes.

9. Información a la Superintendencia.

Las cooperativas deberán enviar la información correspondiente a encaje mediante el archivo C53 “Control de Encaje”, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 108 del 4 de junio de 2003 y sus modificaciones.

10. Sanciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Bancos, las cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje a que están obligadas, incurrirán en una multa que debe aplicar esta Superintendencia, igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, la que se aplicará sobre el déficit que se produjere en el período mensual.

11. Disposición transitoria.

No obstante lo dispuesto en el N° 7 de esta Circular, en concordancia con el Acuerdo N°2294E-01-200318 del Consejo del Banco Central de Chile, y en los términos dispuestos en la Carta Circular Bancos N°640 de 8 de abril de 2020 de ese Instituto Emisor, desde el período de encaje que se inicia el 9 de marzo de 2020 y hasta el que concluye el día 8 de septiembre de 2020, el encaje en moneda extranjera se podrá constituir también en euros o yenes japoneses, todas ellas medidas por su equivalente en dólares según las paridades indicadas en el N° 8 precedente.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el citado Acuerdo N°2294E-01-200318, durante dicho periodo los excedentes de encaje en moneda nacional podrán utilizarse para cubrir el déficit de encaje en cualquier moneda extranjera, según las paridades indicadas en el citado N° 8.

Para efectos de reporte, el encaje mantenido en bancos del exterior en euros y yenes japoneses deberá ser identificado con el código provisional 03 en el campo 3 del archivo C59 de la Circular N°108. Por su parte, mientras rija la disposición transitoria que permite constituir el encaje en moneda extranjera con moneda nacional, el encaje mantenido con esa moneda se incluirá por su equivalente en dólares.